

Cada vez que se comete en España un crimen especialmente violento, truculento y que salta a los medios de comunicación, surgen infinidad de voces reclamando a los políticos la instauración de la cadena perpetua para delitos de asesinato, terrorismo u otros considerados graves. Una encuesta publicada en *La Razón* arrojaba el dato de que un 86,8% de los preguntados estaría a favor de dicha pena. Lo cual plantea dos cuestiones. Una primera lleva a interrogarse si es adecuado que, en un Estado democrático y de Derecho, sea un movimiento vengativo impulsado desde la calle, por una causa muy concreta (los brutales asesinatos de dos niñas), el que decida reformas legislativas de tanta trascendencia. Y una segunda, si tiene cabida la cadena perpetua en el actual marco constitucional español.

Mas, con carácter previo, hay que responder a cierta pregunta: ¿Qué es la cadena perpetua? Por descontado, no consiste en encerrar al criminal y tirar la llave a la alcantarilla. La cadena perpetua es, en general, revisable, y sería extraordinario que alguien muriera en la cárcel cumpliendo una condena a perpetuidad. En los países de nuestro entorno que cuentan con ella, como Inglaterra o Francia, existe siempre posibilidad de reinserción. En el caso francés, los condenados a reclusión perpetua pueden obtener la libertad condicional a partir de los 15 años, en una de sus modalidades. Y en Inglaterra, aunque sobre el papel un sujeto puede ser condenado a permanecer *ad eternum* en la cárcel por el delito de homicidio, difícilmente será así en la práctica, salvo casos excepcionales.

Enrique Gimbernat, Catedrático de Derecho Penal, aporta una explicación más detallada en su artículo “La insoportable gravedad del Código Penal (I)”, publicado en *El Mundo*: “Y así, la ejecución de la prisión perpetua puede ser suspendida en Bélgica y en Finlandia a partir de los 10 años, en Dinamarca, de los 12, y en Austria, Francia, Suiza y la República Federal (después de la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 21 de junio de 1977) a partir de los 15, mientras que, de acuerdo con nuestro vigente CP, el cumplimiento de los 40 años de prisión es efectivo y no admite revisión alguna durante su ejecución”.

Tales son los ejemplos de Derecho comparado (el sistema de Estados Unidos merecería un estudio aparte). En España, *de facto*, hay algo próximo a una cadena perpetua. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, modificó, entre otros, el artículo 76 del Código Penal, cuyo texto establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable será, excepcionalmente, el siguiente: “De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años” [art. 76.1.c)] y también de “40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años” [art. 76.1.d)]. El límite de 40 años, a juicio de muchos penalistas, es desorbitado, y hay quienes aducen que supone una prisión perpetua no declarada o incluso peor.

En este orden de ideas, Gimbernat ya criticó el artículo 76 reformado en su prólogo a la novena edición del Código Penal editado por Tecnos; llegó a tachar la pena de 40 años de “inconstitucional”.

Es verdad, de todas maneras, que la cadena perpetua presenta ventajas a efectos del cumplimiento íntegro de las penas y de que los delincuentes no rehabilitados y

peligrosos no salgan de prisión antes de tiempo. Además, posee un importante simbolismo que no debería ser despreciado.

Sobre semejantes presupuestos, ya es posible analizar la primera cuestión enunciada. Es una afirmación muy repetida la de que el legislador no debe trabajar en caliente, es decir, a golpe de suceso. Sin embargo, en ocasiones las demandas sociales, justificadas o no, son tan fuertes que influyen en el endurecimiento de las penas, lo que tiene sus ventajas e inconvenientes. De un lado, con demasiada frecuencia el legislador es enormemente lento, perezoso e ineficaz. De otro, cualquier reforma legal que incida en la libertad y dignidad de las personas ha de ser realizada con detenimiento y corrección, sin incurrir en excesos. Por lo demás, la iniciativa legislativa popular se halla recogida en el artículo 87.3 de la Constitución, pero uno de sus límites reside en que no procede en materias propias de ley orgánica, como las que regula el Código Penal.

La segunda cuestión se refiere a la constitucionalidad o no de la cadena perpetua. El jurista Emilio Campmany ya describió las dos posturas existentes en un escrito para *Libertad Digital*. “Enrique López, jurista de buena cabeza, opina que la Constitución permite castigar algunos delitos con cadena perpetua siempre que la perpetuidad fuera revisable. Yo creo que no. Cuando el artículo 25 exige que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reeducación y reinserción social está prohibiendo cualquier otra que no esté orientada a eso, y una condena a cadena perpetua, por muy revisable que sea, no está ‘orientada’ hacia ninguna reeducación o reinserción”, escribe Campmany, quien sostiene que, si se quiere introducir esta pena, habría que reformar el citado artículo 25. A este fin, sería necesario poner en marcha el procedimiento de reforma agravado de la Constitución (art. 168 CE), con las casi insalvables dificultades que ello entraña.

En adición, el artículo 15 del texto constitucional proscribía tajantemente “penas o tratos inhumanos o degradantes”, otro escollo que habría que salvar, toda vez que algún sector doctrinal y jurisprudencial entiende que la cadena perpetua es una pena inhumana.

Todas las constituciones modernas presentan un cierto grado de flexibilidad y están abiertas a la interpretación. En mi opinión, a pesar de las consideraciones desfavorables y de los preceptos constitucionales aparentemente contrarios a la cadena perpetua, ésta podría implantarse en nuestro país siempre y cuando se realizase una interpretación conforme de la correspondiente ley, a cargo del TC, ajustándose más o menos a la posición de Enrique López. Esto es, una prisión perpetua revisable que no desborde en exceso el artículo 25.

Sea como sea, lo que la late en el fondo del debate es la discusión doctrinal acerca de los fines de la pena. Si se admite que la pena responde a una finalidad de retribución, fundamentada en la Justicia, entonces es aceptable la cadena perpetua en supuestos extremos. Por el contrario, si se piensa que los fines de la pena son tan sólo el preventivo especial y el preventivo general, no cabe de ningún modo, porque desaparece la idea de retribución. En España, la doctrina mayoritaria se decanta por lo segundo.